

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante Apelante

v.

JULIMA IRIZARRY LUGO t/c/c
JULIMMA IRIZARRY LUGO,
su esposo VICTOR PINA ORTIZ
y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

Demandada Apelada

KLAN202000474

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2016-2060
(901)

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El apelante Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) comparece mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida el 10 de febrero de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia decretó el archivo del caso por inactividad. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

En el presente caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, habiendo transcurrido mas de seis (6) meses sin trámite alguno, el foro primario ordenó el 3 de diciembre de 2019 a Banco Popular que mostrara causa en los siguientes diez (10) días por la cual no se debía decretar el archivo del caso y advirtió que el

incumplimiento daría lugar a que se actúe según intimado. Cabe destacar que el Tribunal de Primera Instancia notificó la orden tanto a Banco Popular como a su abogado.

Luego de transcurrir 67 días desde que la orden fue notificada, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En ella, hizo referencia a la advertencia contenida en la orden del 3 de diciembre de 2019 y al plazo de 10 días que se le concedió para mostrar causa por la cual no se debía archivar el caso por inactividad. Así, por haber transcurrido el término en exceso sin que el apelante hubiese realizado trámite alguno, ni haber comparecido la parte o su abogado para justificar tal inactividad, decretó el archivo del caso según fue advertido anteriormente. En desacuerdo, Banco Popular presentó una moción de reconsideración en la cual planteó que procedía dictar sanciones económicas progresivas antes de imponer la drástica sanción del archivo por inactividad, la cual fue denegada.

Inconforme, el apelante comparece ante este foro apelativo, sostiene no haber visto la notificación enviada mediante correo electrónico por estar acompañada de otra notificación y reitera su señalamiento de que el Tribunal de Primera Instancia debió agotar los pasos que establece la Regla 39.2 de Procedimiento Civil previo a la desestimación. Los apelados, por su parte, presentaron una moción desestimación por falta de jurisdicción que declaramos no ha lugar mediante *Resolución* emitida el 28 de septiembre de 2020.

La Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, reconoce a los tribunales la facultad de ordenar la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los

últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Dicha regla es un mecanismo que tiene a su disposición el Tribunal para darle fin a un pleito que fue desatendido por un litigante. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009). De tal manera, la disposición cumple el propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios. *Banco Popular de Puerto Rico v. Rafael Negrón Barbosa*, 164 DPR 855 (2005).

Asimismo, la Regla 39.2(b), *supra*, establece que la orden “se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos”. *Id.* Lo anterior constituye una excepción a la norma general de que la notificación sea efectuada al representante legal cuando una parte compareció representada por un abogado o abogada. Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha exigencia de notificación, introducida por las Reglas Procedimiento Civil de 2009, “tiene como resultado que ambas figuras, tanto la parte como su representante legal, deben ser adecuadamente notificadas sobre la advertencia de la posible desestimación”. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., Colombia, [s. Ed], 2012, pág. 254.

Recientemente, en *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 205 DPR __ (2020), el Tribunal Supremo precisó que se requiere notificar directamente a la parte de las consecuencias del incumplimiento de su representante legal, previo a imponer la sanción drástica de la desestimación. En efecto, el Alto Foro razonó que las Reglas 34.3(b)(3) y 39.2(a) de Procedimiento Civil -que al igual que

la Regla 39.2(b) contemplan la desestimación del caso como sanción- exigen la notificación previa a la parte. Ello, en la medida en que la notificación adecuada “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley”. *Id.*; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). La notificación adecuada constituye, por tanto, un elemento indispensable del debido proceso de ley. *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013).

De entrada, resulta llamativo que el apelante discuta en detalle la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, pero ni siquiera mencione en su escrito la Regla 39.2(b) bajo la cual se decretó el archivo del caso. La diferencia entre ambas radica en que la Regla 39.2(a) aplica a aquellas instancias en las cuales el demandante deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del Tribunal, mientras que la Regla 39.2(b) es la atinente a aquellos casos en los cuales no se ha efectuado trámite alguno durante los últimos seis meses. Ante ello, no nos convence el planteamiento en cuanto a que el Tribunal de Primera Instancia estaba obligado a imponer sanciones económicas al abogado de la parte, previo al archivo del caso por inactividad. Es la Regla 39.2(a) la que expresamente exige al foro primario apereibir e imponer sanciones económicas al representante legal de la parte, previo a decretar la desestimación; la Regla 39.2(b) nada dispone al respecto. Por el contrario, la Regla 39.2(b) no otorga discreción para imponer otra sanción distinta a la desestimación y el archivo, a menos que dentro del término de diez (10) días desde la notificación de la orden se

expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.

Por otro lado, Banco Popular fundamenta parcialmente su reclamo en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001) sobre la procedencia de la sanción a la representación legal antes de desestimar la acción por inactividad. Cabe aclarar que ese dictamen interpretó la Regla 39.2(b) en el marco las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Según mencionamos, el lenguaje anterior de la Regla 39.2(b) no establecía expresamente que la notificación de la orden de mostrar causa debía ser enviada a la parte y a su representante legal, por lo que la sanción previa al abogado o abogada buscaba no imponer sanciones drásticas al cliente que, de ordinario, no está al tanto de los trámites rutinarios. Véase, además, *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823 (1962).

En cambio, la Regla 39.2(b) vigente obliga al Tribunal a notificar directamente a la parte sobre la situación. Específicamente, la Regla 39.2(b) establece que la orden “se notificará a las partes y al abogado o abogada”. Luego de examinar detenidamente la notificación que consta en el expediente, pudimos constatar que, en efecto, el foro primario notificó al Lic. Andrés Sáez Marrero a su dirección de correo electrónico y a Banco Popular de Puerto Rico a su dirección postal. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia brindó una oportunidad razonable al apelante y a su representante legal para que mostraran causa por la cual no procedía el archivo. De hecho, transcurrieron 67 días desde que la orden fue notificada hasta que el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada.

En síntesis, luego de evaluar la normativa aplicable y los hechos particulares del caso, sin por ello perder de vista que nuestro ordenamiento jurídico favorece que de ordinario los casos se ventilen en sus méritos, concluimos que el apelante no ha logrado demostrar una aplicación errónea del derecho ni un abuso de discreción por parte del foro primario. Por el contrario, la determinación que decretó el archivo del caso por inactividad se encuentra enmarcado dentro del ámbito de autoridad que provee la Regla 39.2(b). Por tal fundamento, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones